



ENTREGA PÚBLICA

**PROPUESTA DE REFORMAS A LA  
LEY ORGANICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO,  
DECRETO 67-94**

**II VICEPRESIDENCIA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Guatemala,  
Lunes 06 de agosto de 2012



Ejes sobre los cuales gira la Propuesta de  
Reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo

1. Limitar y regular las facultades de contratación de personal.
2. Ordenar el funcionamiento de las Comisiones
3. Facilitar el control en el desarrollo de las sesiones de Pleno
4. Regular o desentrampar el procedimiento de las interpelaciones
5. Ordenar el procedimiento para la contratación del personal



Nombre de la Propuesta:

**REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO  
DECRETO NÚMERO 63-94**

La Reforma contiene un total de **39 artículos** de los cuales:

- 32 artículos son de reforma y/o adición.
- 4 artículos BIS
- 1 artículo TER
- 2 artículos Transitorios



**GRACIAS POR SU ATENCIÓN**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NO. \_\_\_\_ - 2012**

El Congreso de la República de Guatemala,

**CONSIDERANDO:**

Que las reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo son necesarias y fundamentales para garantizar que algunos procesos normados en la referida Ley tengan mayor concordancia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**CONSIDERANDO:**

Que actualmente el Estado de Guatemala aspira a que exista mayor transparencia en el actuar de las instituciones estatales, lo que hace imperativo que el Organismo Legislativo reforme su ley reguladora de las actividades administrativas y parlamentarias.

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario reformar ciertas disposiciones de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, de manera que la Presidencia del Congreso de la República cuente con mayores herramientas para que pueda haber un mayor avance de la agenda legislativa.

**CONSIDERANDO:**

Que el desarrollo democrático del Estado de Guatemala exige un Congreso moderno, eficiente y eficaz que garantice que la potestad legislativa refleje los intereses de la nación;

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO  
DECRETO NÚMERO 63-94**

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el *inciso k) del Artículo 18. Atribuciones*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“k) Nombrar, remover y trasladar al personal del Organismo Legislativo que le corresponda, con la aprobación de Junta Directiva y el dictamen favorable del Director de Recursos Humanos, aplicando los manuales y procedimientos respectivos”.

**ARTÍCULO 2.** Se reforma el último párrafo del *Artículo 27. Naturaleza y Funciones de las Comisiones*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Sin perjuicio del derecho de las demás comisiones de gestionar el apoyo para optimizar su trabajo. La Comisión de Apoyo Técnico tendrá facultades para gestionar asesoría externa para la ejecución de proyectos específicos y temporales, y para el efecto podrá promover por iniciativa propia, o bien, a petición fundada de algún órgano del Congreso de la República, convenios con entidades nacionales o internacionales, para la prestación de dichas asesorías, los que en definitiva, deberán ser aprobados por Junta Directiva y suscritos por el Presidente del Congreso o por quien lo sustituya de conformidad con la ley”.

**ARTÍCULO 3.** Se adiciona un último párrafo al *Artículo 28. Participación en Comisiones*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Cuando uno o más Diputados se ausenten de las sesiones de comisión por más de un mes, sin justificación, los otros miembros de la misma podrán disponer su exclusión, de lo que darán cuenta al Pleno. Las vacantes podrán ser llenadas por otros Diputados.”

**ARTÍCULO 4.** Se adiciona un último párrafo al *Artículo 29. Integración de las Comisiones*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Cada presidente de las comisiones establecidas en esta ley, ejercerá sus funciones por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser reelecto por otro periodo igual. Cada Bloque Legislativo tendrá derecho a tener por lo menos un miembro en las comisiones, siempre que así lo requieran y así lo propongan”.

**ARTÍCULO 5.** Se adiciona el numeral 33 al *Artículo 31. Comisiones Ordinarias*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“33. Comisión para Personas con Capacidades Diferentes”.

**ARTÍCULO 6.** Se adiciona el *Artículo 33 BIS* de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 33 BIS. Registro y Archivo de las sesiones de las Comisiones.** Las sesiones de las comisiones, sean estas ordinarias, extraordinarias y específicas, singulares o de cualquier otro tipo de sesión deberán ser registradas por medios audiovisuales idóneos y archivadas en la Videoteca del Congreso de la República”.

**ARTÍCULO 7.** Se adiciona el *Artículo 33 TER. Control de las Comisiones*, a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“ARTÍCULO 33. TER Control de las Comisiones.** Cada una de las comisiones entregará al Pleno y a la Junta Directiva, dentro de los primeros treinta (30) días de haber sido conformadas, un plan de trabajo anual, en el que se detallarán las acciones que la comisión planea realizar en el año.

El presidente de cada una de las comisiones será el responsable de la elaboración y entrega de este plan.

Asimismo, el presidente de la comisión entregará un informe final que debe incluir un cuadro comparativo entre las acciones planeadas con las acciones realizadas justificando las diferentes decisiones o actividades que se tomaron.

La Junta Directiva definirá las funciones de cada una de las comisiones por medio del reglamento respectivo”.

**ARTÍCULO 8.** Se adicionan tres últimos párrafos al *Artículo 34. Presidencias de las Comisiones*, a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“En el supuesto que el porcentaje de Diputados que pertenecen a un bloque legislativo de partido o coalición de partido fuere tan reducido que no llegara a dar como resultado un número entero respecto de la integración de la totalidad de Diputados en el Pleno, deberá asignárseles, en todo caso, una comisión.

En el caso que un Diputado que presida una comisión fallezca, renuncie, abandone, cambie de bloque legislativo o renuncie a pertenecer al mismo, el bloque legislativo al que corresponda la Comisión deberá informar al Pleno, dentro de las dos sesiones siguientes a que tenga conocimiento de tal situación, el nombre del sustituto, quien completará el resto del período; si no hubiera otros Diputados del mismo bloque legislativo que pudieran resultar electos, el Pleno podrá asignar la Comisión a otro bloque legislativo.

Al finalizar el período de ejercicio de la presidencia de cualquier Comisión, el traspaso de la misma del Presidente saliente al Presidente entrante, se hará faccionando acta en la que conste la entrega de todos los archivos y expedientes bajo responsabilidad de la comisión o la no entrega de los mismos, en cuyo caso el Presidente saliente razonará la omisión de la entrega, lo que también se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva.”

**ARTÍCULO 9.** Se adiciona un último párrafo al *Artículo 35 Dirección de Comisión*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

INICIATIVA DE LEY  
REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO  
II VICEPRESIDENCIA

“En caso de que el Diputado presidente de una comisión cambie de bloque legislativo o integre un bloque independiente, se elegirá a un nuevo presidente de la comisión, entre los Diputados de la bancada a la que este perteneció”.

**ARTÍCULO 10.** Se adiciona un último párrafo al *Artículo 36. Sesiones de las Comisiones*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Las comisiones continuarán su trabajo y la celebración de sesiones durante el periodo del receso legislativo”.

**ARTÍCULO 11.** Se reforma el *Artículo 38. Asesores*, a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Asesores, el cual queda así:

“**Artículo 38. Asesores.** Todas las comisiones tienen derecho a que se les nombre un asesor pagado con fondos del Congreso, quien actuará como secretario específico de la Comisión.

Además las Comisiones tendrán derecho a que la Junta Directiva del Congreso nombre a otros asesores para proyectos específicos y técnicos que se requieran temporalmente.

Cada bloque legislativo representado en el Congreso de la República tendrá derecho a dos asesores y uno adicional por cada cuatro Diputados, a propuesta del respectivo jefe de bloque.

La Junta Directiva del Congreso tendrá derecho a nombrar asesores, debiendo, en cada caso, contar con la autorización de sus propios integrantes”.

**ARTÍCULO 12.** Se adicionan un *Artículo 38 BIS. Asesores Parlamentarios*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 38. BIS Asesores Parlamentarios.** El Cuerpo Técnico de Profesionales que asesore las comisiones podrá ser seleccionado preferentemente dentro de los profesionales que ya laboren para el Organismo Legislativo”.

**ARTÍCULO 13.** Se reforma por sustitución el *Artículo 39. Dictámenes e Informes*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 39. Dictámenes e Informes.** La Junta Directiva deberá establecer los criterios bajo los cuales se distribuirán las iniciativas de ley a las Comisiones mediante la creación de un reglamento.

La comisión asignada para la elaboración del dictamen respectivo, deberá concordar con la naturaleza de la iniciativa presentada.

Las comisiones deberán presentar a consideración del pleno del Congreso los informes o dictámenes que les sean requeridos, teniendo en cuenta que su principal objeto es ilustrar al pleno con sus conocimientos y estudios que hayan hecho del asunto. A su informe o dictamen, la comisión debe adjuntar el respectivo proyecto de decreto o resolución, cuando así proceda.

Posteriormente a la conformación de la comisiones y al nombramiento del presidente de cada comisión, durante los treinta (30) días hábiles siguientes, cada presidente de comisión deberá presentar a la Junta Directiva el Plan de Trabajo Anual de la Comisión respectiva.

El presidente de cada comisión deberá presentar al pleno del Congreso de la República un Informe Anual pormenorizado de las labores realizadas en la comisión que presidió.

El informe anual será presentado en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles contados a partir del primer día del período anual de sesiones.

Dicho informe también deberá ser entregado a quien lo sustituya en el cargo”.

**ARTÍCULO 14.** Se adicionan últimos tres párrafos al *Artículo 40. Plazo y Criterios para rendir Dictámenes e Informes*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“En caso de no ser aprobada la prórroga por el pleno, la comisión deberá emitir su dictamen o informe en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir del rechazo de la prórroga.

El dictamen deberá fundamentarse con los argumentos, consideraciones y razonamientos del Diputado ponente, así como las consideraciones científicas, técnicas y legales necesarias que justifiquen la rendición del dictamen o informe en cualquier sentido.

Las agrupaciones del sector civil que lo soliciten por escrito y estén directamente vinculadas al tema de la iniciativa, deberán ser escuchadas y sus argumentos vertidos en el dictamen o informe”.

**ARTÍCULO 15.** Se adicionan los últimos dos párrafos al *Artículo 41. Formalidades de los Dictámenes o Informes*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Los Diputados que hayan estado ausentes deberán firmar el dictamen a la brevedad posible y en todo caso, antes de que el dictamen sea entregado a la Secretaría.

La Junta Directiva deberá solicitar al Diputado que no haya firmado el dictamen ni razonado su voto, la explicación en el pleno del porqué no firmó el dictamen”.

**ARTÍCULO 16.** Se reforma el *Artículo 42. Dictámenes e Informes Defectuosos*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

**"ARTÍCULO 42.- Dictámenes e Informes Defectuosos.** Cuando el Pleno del Congreso considere que un dictamen o informe está incompleto o defectuoso, podrá disponer que vuelva a la misma o a otra comisión para que sea ampliado el dictamen o sujeto a nuevo estudio el asunto. El dictamen o informe deberá ser sometido nuevamente a conocimiento del Pleno del Congreso dentro del plazo máximo que para el efecto establece el artículo 40 de esta ley".

**ARTÍCULO 17.** Se adicionan un *Artículo 43 BIS Resultado de los Dictámenes Conjuntos*, a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

**"ARTÍCULO 43. BIS. Resultado de los Dictámenes Conjuntos.** Cuando se envíe una iniciativa a dos comisiones o más, y solo una de ellas emite dictamen en el tiempo que corresponde y lo presenta, esta iniciativa puede ser conocida por el Pleno con ese único dictamen".

**ARTÍCULO 18.** Se adiciona un *segundo párrafo al Artículo 63. Excusas*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"La excusa que presente el Diputado que haya faltado deberá ser razonada con las justificaciones por las cuales no pudo asistir. La Junta directiva deberá calificar la excusa y en caso de no ser aprobada la misma, se tendrá por ausente al Diputado de la sesión del pleno, sesiones de comisiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier comisión encargada por la Junta Directiva a la cual el Diputado debió presentarse".

**ARTÍCULO 19.** Se adicionan los siguientes últimos *dos párrafos al Artículo 67 Sanciones a los Diputados*, a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"El resultado de la investigación a la que se refiere este artículo deberá presentarse mediante un informe circunstanciado al Presidente del Congreso y a la Junta Directiva en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la audiencia otorgada.

Igual plazo tiene la comisión que para el efecto se establezca, para las investigaciones que sean necesarias de acuerdo con el artículo 88".

**ARTÍCULO 20.** Se adicionan un *segundo párrafo al Artículo 69 Quórum y apertura de sesión*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Cada miembro de Junta Directiva que abandone la sesión, no podrá hacerlo sin antes confirmar que su ausencia no rompe el quórum. En todo caso, los miembros de la Junta Directiva deberán permanecer en la sesión salvo que por causa debidamente justificada tengan que ausentarse temporalmente."

**ARTÍCULO 21.** Se adiciona un *Artículo 67 BIS. Comisión de honor*, a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“ARTÍCULO 67 BIS.- Comisión de honor.** La Comisión de Honor es de carácter extraordinaria y tiene a su cargo velar por la honorabilidad de los Diputados que integran el Congreso y el estricto cumplimiento de las normas y reglas establecidas para el debate en las sesiones, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la ley y la adecuada conducta de los Diputados en el pleno.

En caso que los Diputados transgredan las normas o procedimientos establecidos en la presente ley, la Comisión deberá declarar públicamente quienes son los Diputados que infrinjan tales disposiciones.

La Junta directiva designará quiénes integrarán la Comisión de Honor, el plazo y el motivo de la integración”.

**ARTÍCULO 22.** Se adicionan los incisos f), g) y último párrafo del *Artículo 70. Quórum reducido*, a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“f)** Formulación de preguntas básicas y adicionales durante las interpelaciones.

**g)** Formulación de preguntas durante las citaciones a los ministros.

En los asuntos relativos a interpelaciones, terminadas las preguntas adicionales, si las hubiere, los demás procedimientos contemplados en los artículos 142 último párrafo y del 143 al 145, solo podrán llevarse a cabo con el quórum a que se refiere el artículo 69 de la presente ley.

Las resoluciones que en tales casos se dispongan se tomarán con las mayorías previstas en los artículos 142 y 143”.

**ARTÍCULO 23.** Se adiciona el literal k) al *Artículo 81 Normas Básicas*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“k)** Queda prohibido el ingreso al hemiciclo de cualquier objeto que permita a cualquier Diputado alterar el orden de la sesión, o interrumpir el buen desempeño de los debates o sesiones”.

**ARTÍCULO 24.** Se adiciona el inciso f) al *Artículo 85* de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“f)** El ingreso y utilización en el hemiciclo de cualquier objeto que permita a cualquier Diputado alterar el orden y desarrollo normal de la sesión, o interrumpir el buen desempeño de los debates o sesiones”.

**ARTÍCULO 25.** Se adicionan dos párrafos al *Artículo 92. Mociones privilegiadas*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Cuando hayan sido presentadas dos o más mociones privilegiadas por ponentes de un mismo bloque legislativo o de distintos bloques legislativos pero coincidentes en un mismo sentido, antes de someterse a votación la Presidencia requerirá a los Diputados que las hayan presentado, que las unifiquen en una sola, por escrito, de modo que el Pleno pueda votar por la misma en un solo acto. Si dentro del plazo que la Presidencia fije para el efecto, los ponentes no cumplieran con el requerimiento hecho, previa consulta al Pleno, podrán rechazarse de plano.

En caso que la moción privilegiada se impruebe, no podrá presentarse nuevamente sino hasta que hayan transcurrido dos horas a partir de su rechazo.”

**ARTÍCULO 26.** Se reforma el *Artículo 129. Conocimiento del Veto*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 129. Conocimiento del Veto.** Al recibir el Congreso un Decreto vetado por el Presidente de la República, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión; el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo.”

**ARTÍCULO 27.** Se reforma el *Artículo 130. Trámite para el estudio y análisis del veto*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 130. Trámite para el estudio y análisis del veto.** Finalizada la lectura de las razones del veto, se remitirá el expediente a la comisión que hubiere dictaminado sobre la iniciativa original, o disponer que una Comisión especial, creada solo para ese efecto, estudie y dictamine sobre el veto. Obtenido el dictamen respectivo, se pondrá en conocimiento de ello al Pleno, dando lectura para el efecto, al dictamen de la comisión original, si lo hubiere, a los antecedentes pertinentes, al decreto aprobado por el Congreso, al veto, y la nueva opinión y dictamen emitidos por la Comisión que hizo estudio del veto.”

**ARTÍCULO 28.** Se reforma el *Artículo 131. Rechazo del veto*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 131. Rechazo del veto.** Terminada la lectura a que se refiere el artículo anterior, se pondrá a discusión el asunto en una sola lectura y agotada la discusión se pasará a votar sobre el rechazo o no del veto. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso lo rechazare con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciera, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días para que surta efecto como ley de la República.”

**ARTÍCULO 29.** Se reforma el Artículo 132. Reconsideración Del Decreto Vetado, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 132. Reconsideración del Decreto Vetado.** Si durante el curso de la discusión del rechazo o no del veto, surgen proposiciones relativas a enmendar el Decreto original, se tramitarán las mismas como si fueren proposiciones para emitir un nuevo Decreto.”

**ARTÍCULO 30.** Se adiciona el *último párrafo al Artículo 139*. Interpelaciones, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“El interrogatorio deberá realizarse en sesiones específicas para no interrumpir la actividad legislativa ordinaria, con un quórum mínimo del veinticinco por ciento de los Diputados que integran el Congreso de la República”.

**ARTÍCULO 31.** Se reforma el Artículo 141. Procedimiento al plantear interpelaciones, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 141. Procedimiento al plantear interpelaciones.** Planteada una interpelación, mediante escrito dirigido a la Secretaría del Congreso, el que será leído en el punto de despacho calificado o de mociones y proposiciones, se procederá por el Presidente a anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación, la cual deberá ocurrir no más tarde de una de las cinco sesiones inmediatas siguientes. La Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al Ministro que ha de ser interpelado, citándolo a concurrir. Sin embargo, las preguntas básicas deben comunicarse al Ministro o Ministros sujetos de interpelación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación. En los casos en que las preguntas básicas no sean comunicadas en el plazo indicado, se deducirá que el Diputado o Diputados interpellantes han renunciado a la interpelación solicitada, lo cual será oportunamente informado por la Presidencia al Pleno.”

**ARTÍCULO 32.** Se reforma el Artículo 142. Desarrollo de las Interpelaciones, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 142. Desarrollo de las interpelaciones.** Las interpelaciones se realizarán en sesión ordinaria o extraordinaria, convocada para el efecto, desarrollándose una sesión de interpelación por semana, de manera que la o las sesiones restantes que se realicen durante la semana, se dediquen a sesiones de conocimiento de los diferentes temas de la labor legislativa.

En el orden del día de la sesión señalada para la interpelación, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se procederá a dar inicio a la interpelación, salvo aquellos casos en los que proceda conocer asuntos de orden constitucional. El Presidente dará la palabra al Diputado interpellante, quien procederá a hacer una breve exposición de la razón de la interpelación y hará las preguntas básicas.

El Ministro interpelado deberá responder seguidamente a dársele la palabra después de hecha la pregunta. Posteriormente cualquier Diputado puede hacer las preguntas adicionales que sean pertinentes.

Si de las preguntas adicionales formuladas resulta que el Ministro interpelado no posee la información que pueda sustentar la respuesta requerida por el Diputado interpelante, podrá solicitar a la Presidencia que fije fecha y hora en que deba presentarse tal información, la que deberá ser entregada sin demora alguna, en la fecha en que ésta lo disponga.

Terminada la interpelación con las preguntas adicionales, si las hubiere, seguirá el debate, en el que los Diputados podrán tomar la palabra hasta tres veces con relación a los asuntos que lo motivaron. El Ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra."

**ARTÍCULO 33.** Se reforma el *Artículo 143. Propuesta de Voto de Falta de Confianza*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

**"ARTÍCULO 143.- Propuesta de Voto de falta de confianza.** Durante el debate a que se refiere el artículo anterior, o en una de las dos sesiones inmediatas siguientes, cuatro o más Diputados podrán proponerle al Pleno del Congreso la aprobación de un voto de falta de confianza al Ministro interpelado. El voto de falta de confianza se pondrá a discusión sin demora alguna".

**ARTÍCULO 34.** Se adiciona un *último párrafo al Artículo 153 BIS. Manuales*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Es obligatoria la implementación de los manuales en la contratación del personal del Congreso de la República bajo cualquier reglón". Tales manuales tienen carácter vinculante."

**ARTÍCULO 35.** Se adicionan los *últimos dos párrafos al Artículo 154 BIS*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, los cuales queda así:

"El personal contratado de esta forma, será considerado personal de confianza del Diputado. La relación contractual de este personal en el Congreso dependerá de la permanencia de este como Diputado electo al Congreso de la República. Dicha relación es por un plazo determinado y no forma parte de la carrera de servicio civil

El personal cesará en sus funciones cuando el Diputado no haya sido re electo o cuando este lo estime pertinente".

**ARTÍCULO 36.** Se adicionan un *último párrafo al Artículo 158. Director de Recursos Humanos*, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

INICIATIVA DE LEY  
REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO  
II VICEPRESIDENCIA

"Es responsable que las contrataciones bajo cualquier reglón presupuestario en el Congreso de la República se realicen conforme a la ley, quedando sujeto a las sanciones administrativas y penales que correspondan por incumplimiento de sus obligaciones".

**ARTÍCULO 37. (Transitorio).** El Congreso de la República emitirá dentro del plazo de treinta días de la entrada en vigencia del presente decreto, las disposiciones reglamentarias sobre el funcionamiento de las comisiones en general.

**ARTÍCULO 38. (Transitorio).** El presente Decreto no requiere sanción por parte del Organismo Ejecutivo y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACION.  
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL  
AÑO DOS MIL DOCE.**